

Expediente Núm. 247/2016
Dictamen Núm. 259/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 15 de septiembre de 2016 -registrada de entrada el día 30 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón formulada por, por las lesiones sufridas al caer en la calzada al descender de su vehículo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 29 de julio de 2015, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Castrillón una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas (una fractura de peroné) tras una caída en la vía pública el día 30 de junio de 2015 “a consecuencia del mal estado de la calzada (socavón)”.

Refiere que no presenta “justificantes de gastos y/o facturas” por encontrarse aún en fase de tratamiento.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos: a) Informe del Comisario Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Castrillón, suscrito el 7 de julio de 2015, en el que expone que se formula denuncia por un ciudadano por las “lesiones sufridas por su madre (la reclamante) (...), sobre las 17:45 horas del día 30 de junio de 2015, como consecuencia de una caída (...) en la calle, al pasar sobre un socavón existente en el margen izquierdo de la calzada”. Consigna que el agente que identifica “informa que los hechos pudieron haber ocurrido, supuestamente, frente al n.º 9 de la c/, En esa zona el pavimento de la calzada se encuentra deteriorado en su margen izquierdo, según el sentido de la circulación y la numeración de los inmuebles, junto a la acera, en una zona donde parece que se ha realizado una zanja que posteriormente no se ha vuelto a aglomerar, con una longitud de unos 10 metros y 50 cm de anchura, con un desnivel irregular de entre 2 y 3 cm, según la zona, presentando hundimientos importantes en alguna de sus partes”. Añade que entrevistada “la testigo del accidente (...) sobre el modo de producirse el mismo, manifestó que viajaba como acompañante junto con un bebé, nieta suya, en el vehículo de su amiga (la interesada). Que la conductora estacionó el vehículo en línea en el margen izquierdo de la c/, aproximadamente a la altura de n.º 9. Que la conductora descendió de su vehículo y se dirigió al maletero para sacar la sillita del bebé y, al descender de la acera, no se percató de la presencia de un bache ubicado en el interior de una zanja no pavimentada, por lo que perdió el equilibrio y cayó sentada en la acera. Que como consecuencia de la caída la conductora se torció el tobillo izquierdo, por lo que la acompañó a pie hasta el centro de salud (...), donde fue atendida”. Concluye que “la irregularidad en el pavimento de la calle, parece ser resultado de la realización de una zanja que no volvió a ser pavimentada. No existen tapas de registro próximas, por lo que se desconoce el motivo de la realización de las obras. Esta deficiencia en el pavimento de la calzada lleva en ese estado desde hace varios años”. Acompaña el acta de denuncia ante la Policía Local del Ayuntamiento de Castrillón, formulada el 1 de julio de 2015 por un hijo de la interesada, en la que manifiesta que “sobre las 17:45 h del día de

ayer la madre del denunciante (...), al bajarse del turismo que (...) conducía y del que es titular en la C/, a la altura” del comercio que señala, “tras estacionar en el margen izquierdo, se dirigió a la acera de ese mismo lado para trasladar un bulto (...). En ese momento sufrió una caída como consecuencia de un socavón existente en la calzada, justamente anexo a la acera del lado izquierdo de la vía, margen de los inmuebles impares./ Que a consecuencia de ello sufrió una rotura de peroné, motivo por el cual fue atendida (...) en el Centro de Salud, siendo trasladada con posterioridad al Hospital/ Que testigos de ello han sido las personas que circulaban con ella (que identifica)”. b) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital, de 30 de junio de 2015, en el que se refleja la asistencia prestada ese día a la reclamante por “caída casual en la vía pública con traumatismo en pie izquierdo”, estableciéndose el diagnóstico de “fractura suprasindesmal de maléolo peroneo izquierdo”, que se trata con “inmovilización mediante férula suropedica”. Se pautan analgésicos y revisión a las tres semanas. c) Parte al Juzgado de Guardia, formulado el 30 de junio de 2015, por el Servicio de Salud del Principado de Asturias en Castrillón, comunicando un accidente en “la calzada” que la perjudicada refiere como una “caída (...) al pisar un socavón en el borde de la acera”. d) Cuatro fotografías del lugar del siniestro.

2. Mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón de 4 de agosto de 2015, notificada a la reclamante el día 7 siguiente, se le comunica la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución del procedimiento y los efectos que pueda producir el silencio administrativo, así como la suspensión del “plazo máximo legal para resolver (...) desde la fecha de notificación de la presente resolución hasta que se produzca la curación”.

La citada resolución se notifica en la misma fecha a la compañía aseguradora de la Corporación.

3. Con fecha 11 de agosto de 2015, la Instructora del procedimiento solicita un informe sobre la reclamación a la Jefa de Obras, Servicios y Medioambiente del Ayuntamiento de Castrillón.

El día 21 de agosto de 2015, la citada Jefa informa que “la reparación de la calzada ya se ha ejecutado durante el mes de julio del 2015”, y describe la irregularidad existente transcribiendo el “informe de la Policía Local de fecha 07-07-2015”.

4. Mediante oficio notificado a la interesada el 19 de febrero de 2016, la Instructora del procedimiento la requiere para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, proceda a “completar y/o subsanar la documentación (...) presentada”. Se le indica, en particular, que deberá “aportar cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos, así como los referentes a la curación o determinación del alcance de las secuelas, caso de haberlas, y su cuantificación y la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse”, con la advertencia de “que si no verificase este requerimiento se tendrá por desistida de su solicitud”.

5. El día 1 de marzo de 2016, una abogada, que dice actuar como mandataria verbal de la perjudicada, presenta en el registro del Ayuntamiento de Castrillón un escrito en el que, tras reiterar los hechos descritos en la solicitud presentada por la interesada el día 29 de julio de 2015 y referir los fundamentos constitucionales y legales en los que basa su pretensión, formula reclamación de responsabilidad patrimonial, que cuantifica en diez mil novecientos cincuenta y siete euros con ochenta y dos céntimos (10.957,82 €), que corresponden a “203 días de baja, siendo impeditivos los 62 primeros”; 2 puntos de secuelas, con índice corrector del 10%, y gastos médicos y de rehabilitación.

Adjunta, además de los documentos aportados con la solicitud: a) Varias hojas de episodios del Equipo de Atención Primaria de Castrillón relativas al tratamiento, incluida la rehabilitación, seguido por la interesada; el último de ellos, de 20 de enero de 2016, refiere que “presenta edema en la zona de la fractura tras realizar vida normal durante dos días”. b) Facturas por servicios de fisioterapia y adquisición de material ortopédico. c) Informe pericial de valoración de lesiones, suscrito el 1 de febrero de 2016 por un Licenciado en

Medicina y Cirugía. En él precisa que la interesada sufrió “un accidente el día 30-06-15. Según su relato, sufre una caída en la vía pública al introducir un pie en un socavón del pavimento”, refiere el tratamiento seguido y fija el “tiempo de sanidad” como “el comprendido entre la fecha del accidente (30-06-15) y la estabilidad lesional. Considero fecha de estabilización, con secuelas, la fecha en que fue vista en consulta y termina el tratamiento rehabilitador (18-01-16). Considero que la presencia de edema y dolor en la zona de la fractura es una secuela que no es susceptible de curación con más tratamiento rehabilitador./ De este periodo de tiempo, se puede considerar impeditivo hasta la retirada de la escayola (aproximadamente 30-08-15) (...). En cuanto a las secuelas. Una vez conseguida la estabilidad lesional persiste dolor en el tobillo, así como un ligero edema en la zona de fractura”. Asimila el “perjuicio psicofuncional” en el tobillo izquierdo a una “artrosis postraumática, que incluye las limitaciones funcionales y el dolor” y que valora en 2 puntos, y fija el tiempo de sanidad en “203 días, siendo impeditivos los 62 primeros”.

6. Con fecha 14 de abril de 2016, la Instructora del procedimiento requiere a quien dice actuar en nombre y representación de la interesada para que acredite la representación que alega por cualquier medio válido en derecho.

El día 26 de abril de 2016, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Castrillón un escrito en el que designa letrado en el expediente de responsabilidad patrimonial.

7. Mediante escrito notificado a la representante de la interesada el 23 de mayo de 2016, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, y le adjunta una relación de los documentos que obran en el expediente.

8. Con fecha 6 de junio de 2016, la representante de la perjudicada presenta en el registro del Ayuntamiento de Castrillón un escrito en el que manifiesta que el expediente instruido acredita “la veracidad de lo expuesto por mi representada” y que el “informe técnico (...) firmado por la Jefa de Obras (...), Servicios y Medio Ambiente (...) demuestra el mal estado del pavimento”, lo

que determina el nexo causal de las lesiones y daños con el funcionamiento del servicio público. Aporta una factura por importe de 150 € en concepto de honorarios médicos por la elaboración del informe pericial de valoración de las lesiones, suscrito el 1 de febrero de 2016, elevando en esa cantidad el importe de la indemnización reclamada, que asciende así a once mil ciento siete euros con ochenta y dos céntimos (11.107,82 €).

9. Mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón de 6 de septiembre de 2016, notificada a la interesada el día 7, se levanta la "suspensión del plazo máximo para resolver el expediente de responsabilidad patrimonial por caída en la vía pública (...) con efectos desde el 1-3-2016".

10. El día 7 de septiembre de 2016, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. Explica, con cita legal, que el "mantenimiento de las aceras y vías públicas es una competencia municipal (...), si bien es evidente que dicho deber no implica que el Ayuntamiento tenga que eliminar de forma perentoria toda imperfección o defecto existente, quedando además probado el actuar diligente de la Administración, que inmediatamente que ha tenido conocimiento de la irregularidad ha procedido a su reparación".

Argumenta que "considerando las circunstancias personales de la reclamante y las características del desperfecto existente en la vía pública, el cual se ubicaba fuera del tránsito peatonal y tenía escasa profundidad, en general de 2 o 3 cm, así como el hecho de que (...) estacionara su vehículo en dicha zona, lo cual hace entender que conocía la existencia de la irregularidad del terreno, dado que deja su vehículo sobre la misma a plena luz del día (...), se deduce que con una mayor atención o cuidado por parte de la reclamante es altamente probable que no se hubiera producido el desafortunado accidente, por lo que se valora la existencia de una concurrencia de culpas al 50%".

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 15 de septiembre de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de

reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada registrada en el Ayuntamiento de Castrillón el día 29 de julio de 2015, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en

adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Castrillón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 29 de julio de 2015, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 30 de junio del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que existe una aparente confusión entre los trámites de subsanación y mejora de la solicitud que da inicio al procedimiento y, por ende, de las consecuencias de la falta de atención a los requerimientos en ambos casos; confusión que se produce en el oficio de 15 de febrero de 2016, notificado a la interesada el día 19. En efecto, el artículo 71 de la LRJPAC, tras establecer que si la solicitud de iniciación de un procedimiento no reúne los requisitos legalmente exigibles deberá requerirse al interesado para que

proceda a su subsanación -con advertencia de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición-, recoge en el apartado 3 que el órgano competente podrá recabar la modificación o mejora "voluntarias" de los términos de la solicitud, trámite al que no cabe anudar una decisión declarando el desistimiento de quien no proceda a la indicada mejora y el consecuente archivo de actuaciones. Cuando una solicitud de inicio no reúna los requisitos legales para su tramitación cabrá apreciar el desistimiento de quien no subsane la deficiencia en el plazo otorgado al efecto con la oportuna advertencia, pero cuando reúna los requisitos que permiten su tramitación y un pronunciamiento sobre el fondo deberá practicarse la instrucción del procedimiento y proceder a dicho pronunciamiento o decisión final, sin perjuicio de que esta deba ser desestimatoria de la solicitud si adolece de defectos u omisiones y no ha sido voluntariamente mejorada. Así, en el caso presente, resulta improcedente la advertencia a la reclamante de que si no aporta cuantas "alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos", o "los medios de que pretenda valerse", se procederá al archivo de las actuaciones por desistimiento. Ciertamente, de la alegación insuficiente o de la falta de prueba deberán deducirse al adoptar la decisión final del procedimiento las consecuencias que procedan en la apreciación de los hechos y en su valoración jurídica, pero en ningún caso proceder al archivo de las actuaciones por desistimiento de la reclamante.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable

económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños que la perjudicada atribuye a una caída en la vía pública el día 30 de junio de 2015. A este Consejo no le ofrece ninguna duda la realidad del daño sufrido, que queda acreditado con los informes médicos presentados.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí mismo la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

La interesada atribuye los daños al “mal estado de la calzada (socavón)”. El artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas; obligación que alcanza al mantenimiento y conservación de todos los elementos existentes en las mismas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

La Administración da por probado el hecho de la caída, así como el lugar y el modo en que se produjo, a las 17:45 horas del 30 de junio de 2015, en la calle, al descender de un vehículo y pasar sobre un bache o socavón existente en el margen izquierdo de la calzada, junto a la acera. Las características del defecto, que se asocia a la apertura de una zanja que no volvió a ser pavimentada, se describen en el informe de la Policía Local como un deterioro que data de años en la calzada, de unos 10 metros de longitud y 50 cm de anchura, y que origina un desnivel o resalte irregular de entre 2 y 3 cm, según la zona, con hundimientos importantes -cuya magnitud no se precisa- en alguna parte. Las fotografías del lugar del accidente que presenta la reclamante lo son de una zona lisa, contigua al bordillo de la acera, en la que existe un resalte continuo de dimensiones reducidas; es decir, se ubica en la zona que la Policía Local identifica con un desnivel "de entre 2 y 3 cm".

Dados estos hechos, la propuesta de resolución formulada plantea estimar parcialmente la reclamación y declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón en régimen de concurrencia de culpas con la propia interesada al 50%, teniendo en cuenta las circunstancias personales de esta, las características del desperfecto existente en la vía pública -un desnivel en la calzada, es decir, fuera del tránsito peatonal, de "escasa profundidad"- y su notoriedad.

Es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente, por limitado que este sea.

En el caso que analizamos merece especial ponderación el lugar en el que se localiza el desperfecto al que se atribuye el daño, dado que se encuentra en la calzada, fuera de los itinerarios destinados exclusivamente al tránsito peatonal. En efecto, tratándose de desperfectos en la calzada o fuera de la acera venimos afirmando que, aunque ese espacio puede ser utilizado por los peatones excepcionalmente, por ejemplo al estacionar un vehículo, ello les obligaría a elevar el nivel de atención, de modo que el deambular por esa zona, destinada en principio al tráfico de vehículos, ha de realizarse con precaución y

adoptando un cuidado especial (Dictámenes Núm. 397/2009, 221/2013 y 164/2014). También hemos reiterado que el estándar exigible de conservación de la calzada es distinto, y de menor intensidad, que en las aceras y en los espacios de la calzada acondicionados y destinados al uso peatonal, como son los que se habilitan para el paso de peatones. De modo que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

En consecuencia, cabría ponderar si la concreta irregularidad que la Administración reconoce constituye o no un incumplimiento del estándar general exigible al servicio municipal de mantenimiento de las vías públicas; en concreto, de las calzadas, vías destinadas principalmente al tránsito de vehículos y, en parte, a su estacionamiento.

El Ayuntamiento de Castrillón así lo cree, pues asume el nexo causal que postula la interesada imponiéndose con ello un determinado estándar de calidad en la prestación del servicio público, y, en consecuencia, la correspondiente responsabilidad en supuestos de incumplimiento como el analizado y los que de naturaleza similar puedan producirse en el futuro. Teniendo esto presente, nada puede objetar este Consejo Consultivo al nexo causal que la propia Administración aprecia en función del estándar que ella misma ha fijado para su servicio público de conservación de las vías públicas y de cuyo mantenimiento se hace responsable, y al que se vincula para la resolución de reclamaciones análogas.

Nada tenemos que oponer a la propuesta de resolución en el reconocimiento de la existencia de una concurrencia de culpas con la perjudicada, considerando la entidad del desperfecto y su visibilidad con luz diurna; condiciones adecuadas para que cualquier usuario de la vía pudiera advertir un resalte reducido en el pavimento y adoptar la precaución necesaria.

SÉPTIMA.- Resta por último nuestro pronunciamiento sobre la indemnización pretendida.

Para su adecuada valoración parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), que, si bien no resulta de aplicación obligatoria, puede ser empleado, con carácter orientativo, a falta de otros criterios objetivos. Y en concreto, recurrir a las cuantías aprobadas por la Resolución de 5 de marzo de 2014 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Al respecto, debemos recordar que, aunque este baremo está formalmente derogado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, sigue siendo el aplicable, según su disposición transitoria, a los accidentes ocurridos con anterioridad al 1 de enero de 2016.

La reclamante solicita inicialmente una indemnización por importe de diez mil novecientos cincuenta y siete euros con ochenta y dos céntimos (10.957,82 €) en concepto de “203 días de baja, siendo improductivos los 62 primeros”; 2 puntos de secuelas, con un índice corrector del 10%, y gastos médicos y de rehabilitación. Con posterioridad manifiesta que dicha cantidad ha de incrementarse en 150 € que corresponden a los honorarios médicos por la elaboración del informe pericial de valoración de las lesiones.

La propuesta de resolución considera acreditados “los 62 días improductivos y 141 no improductivos y 2 puntos de secuelas funcionales”. Señala, sin embargo, que no resulta “aplicable el factor corrector sobre las secuelas al no constar en el expediente ingresos ni encontrarse la reclamante en edad laboral, entendiéndose que los gastos médicos aportados se encuentran estimados en el periodo de curación de las lesiones y que el informe del tasador médico de parte no es un gasto de tratamiento médico”, con lo que valora los daños en 9.268,21 €, que resarce en un 50% dada la concurrencia de culpas.

Este Consejo Consultivo considera que está acreditado en el expediente el tiempo empleado en la curación de la lesión, por lo que efectivamente procede cuantificar la indemnización a partir de la delimitación del número de

días improductivos (62) y no improductivos (141), en lo que coinciden la perjudicada y la Instructora del procedimiento. También comparte el criterio común de estimar en 2 puntos las secuelas que presenta la interesada y que acreditan los informes médicos que aporta, y coincide con la propuesta de resolución en que no resulta aplicable el factor de corrección del 10% por perjuicios económicos, ya que la reclamante -de 68 años de edad en la fecha del percance- declara ser ama de casa y, según doctrina reiterada del Tribunal Supremo, este factor de corrección está ordenado a la reparación del lucro cesante, como demuestra el hecho de que se fija en función del nivel de ingresos de la víctima.

Los gastos correspondientes a la adquisición de material ortopédico responden a indicaciones médicas acreditadas en los informes que obran en el expediente, y constituyen perjuicios patrimoniales autónomos probados mediante factura, por lo que no pueden excluirse del cálculo del daño indemnizable, como pretende la Administración con el argumento de que "se encuentran estimados en el periodo de curación de las lesiones". En cambio, entendemos que el gasto relativo a la fisioterapia no reviste en el presente caso carácter indemnizable, a pesar de tener también carácter autónomo, pues consta en el expediente -folio 25- la solicitud del mismo a través del centro de salud, siendo legítima, aunque voluntaria, la decisión de la interesada de recibir el tratamiento en un periodo más corto de tiempo. Tampoco estimamos indemnizable el importe en que hubo de incurrir para la obtención de un informe pericial privado de valoración de daños y secuelas al objeto de pedir su resarcimiento en vía de responsabilidad patrimonial, pues se trata de un gasto voluntariamente asumido por ella y que no puede considerarse ligado al funcionamiento anormal del servicio público.

La cantidad resultante de la aplicación de estos criterios deberá minorarse en un 50% como consecuencia de la concurrencia de culpas.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar

a en los términos expresados en la consideración séptima de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN.